

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V)**, 23 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto en que se presenta solicitud de suspensión. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo – singular  
**Demandante:** CG Construgalindo Arquitectura e Ingeniería S.A.S. Nit. 900.475.627  
**Demandado:** Anayibe Trigo González C.C. 68.291.694  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00186-00**

A **ítem 40** se observa un acuerdo de pago presentado y suscrito entre las partes demandante y demandada. En él se establece que se realizó un pago inicial de \$70.000.000 a la deuda y un pago posterior de \$5.000.000. El saldo restante de la deuda (\$301.872.614) se acordó pagar en cuotas, tal como se indica en el documento. En la cláusula tercera, la deudora declara estar notificada de la providencia del 11 de diciembre de 2023 que emitió el mandamiento de pago. Además, se solicita conjuntamente la suspensión del proceso por 19 meses, a menos que se incumpla el convenio de pago. En la cláusula cuarta, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias de la deudora, manteniendo en vigor las demás medidas. El documento presenta la firma del apoderado de la parte demandante con facultad para transigir (ítem 003 pág. 01) y firma autenticada de la deudora.

Así las cosas, por un lado, debe tenerse notificada a la deudora pues se cumple el presupuesto del inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. ya que existe un escrito con su firma en que manifiesta inequívocamente que conoce el mandamiento de pago y lo será desde la fecha de presentación del escrito, esto es desde el 19 de febrero de 2024.

Ahora bien, se tendrá en cuenta la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. pues se pide de común acuerdo por un tiempo determinado, además no se observa que exista embargo de remanente que lo impida<sup>1</sup>. En todo caso, se accederá a la condición de cumplimiento del acuerdo de pago para sostener la suspensión pues esa es la expresa voluntad de las partes en dicho acuerdo y no se observa impedimento para obrar de ese modo.

Además, se accede al levantamiento de las medidas cautelares solicitada de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. pues no hay otros litisconsortes o terceristas.

---

<sup>1</sup> Se observa memorial de embargo de remanente a ítem 019 del Juzgado Tercero Civil de Circuito, pero corresponde a un proceso distinto según constancia a ítem 042.

Finalmente, se observa que en este proceso se ha constituido título judicial por \$11.094.922 (ítem 041) por retención hecha por Bancolombia, suma sobre la que no se dispone en el acuerdo de pago y por tanto seguirá a disposición de este juzgado hasta que el proceso termine o se disponga otra cosa.

Por último, con respecto a las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a demandada señora **ANAYIBE TRIGO GONZÁLEZ C.C. 68.291.694** de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, desde el día **19 de febrero de 2024**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso desde la fecha de notificación de esta providencia y por el término de **diecinueve (19) meses**, de conformidad con la solicitud conjunta allegada a este proceso y en los términos de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de dineros de la deudora **ANAYIBE TRIGO GONZÁLEZ C.C. 68.291.694** dispuesta en el numeral **Cuarto** del **auto del 11 de diciembre de 2023**. **Ofíciase** por secretaría a las distintas entidades bancarias y financieras señaladas en dicho numeral para que **se abstengan de realizar o continuar realizando retenciones** de dineros de la deudora por cuenta de este proceso y nos informen de forma concreta si se realizaron retenciones y el monto de las mismas, si fuere el caso.

**CUARTO: ADVERTIR** que por cuenta de la medida cautelar de embargo y retención de dineros contra la deudora se ha generado depósito judicial por valor de **\$11.094.922** que seguirá a ordenes de este despacho durante el término de suspensión, dado que no fue incluida en el acuerdo de pago.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Lht

Luz Amelia Bastidas Segura

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05569537cbd99f3f920ffc7c38dfacf98d2e095dc02de0f37fde856183489eda**  
Documento generado en 23/02/2024 04:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**